



RESOLUCIÓN 46/2017, de 29 de marzo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla) en materia de denegación de información pública. (Reclamación núm. 177/2016).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 6 de junio de 2016, XXX dirige un escrito a la Delegación de Medio Ambiente, Parques y Jardines, en el que expone que “diversos vecinos nos han informado del estado de las parcelas y terrenos próximos a sus casas, quejándose del abandono en que se encuentran y convirtiéndose en un foco de posibles problemas”. Aporta en el escrito una fotografía del lugar y otra de un reptil que un vecino ha sacado de su vivienda, ante las que plantea una serie de preguntas: “¿Existe algún plan de saneamiento de estos terrenos?; en caso de no ser de titularidad pública, ¿se solicitará a los propietarios la limpieza de los mismos?; y finalmente, ¿Deben los ciudadanos preocuparse por la posible proliferación de



estos reptiles o de otro tipo de insectos/roedores debido a la situación de los terrenos colindantes a sus casas?”

Segundo. Con fecha 24 de octubre de 2016 tiene entrada en el Consejo reclamación interpuesta por XXX aduciendo la ausencia de contestación por el Ayuntamiento.

Tercero. Con fecha 28 de octubre de 2016 se cursa comunicación al reclamante del inicio del procedimiento para resolver su reclamación.

Cuarto. El Consejo solicitó el mismo día 28 de octubre al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Esta solicitud fue reiterada al no remitir el órgano el expediente con advertencia de que la falta de colaboración en la tramitación de la reclamación puede constituir infracción grave según lo previsto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Quinto. Con fecha 14 de marzo de 2017 tiene entrada en el Consejo el expediente solicitado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. Antes de analizar la reclamación, quiere este Consejo realizar una observación previa. Como ya hemos señalado en numerosas resoluciones, (por todas, la Resolución 88/2016, de 7 de septiembre), la ausencia de respuesta al solicitante de la información pública supone un incumplimiento de lo previsto en el artículo 32 LTPA, y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), la cual dispone en su artículo 20.1 que *“[l]a resolución en la que se*



conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitanteen el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.“

Sobre esta cuestión no resulta inoportuno recordar que todos los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPA están obligados a resolver expresamente en plazo las solicitudes de acceso a información pública que sean planteadas, y que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo puede ser constitutiva de infracción, según dispone el régimen sancionador de la LTPA.

Otra consecuencia directa de la ausencia de respuesta en plazo es la producción de un acto presunto de denegación de la solicitud planteada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 LTAIBG, y contra dicho acto se interpone la reclamación que ahora hemos de analizar.

Tercero. Respecto al contenido de la solicitud que trae causa de la reclamación que analizamos es preciso realizar una observación. La solicitud se dirige a conocer si hay un plan de saneamiento sobre unos terrenos, pero en el escrito no se aporta ningún dato que facilite concretar a qué terrenos se refiere, salvando una fotografía que no permite su identificación. A este respecto, dada la inconcreción derivada de la solicitud, el órgano reclamado debió haber aplicado lo previsto en el artículo 19.2 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y otorgar un plazo de diez días para permitir que el solicitante identificara suficientemente la información solicitada y poder ofrecer una respuesta.

Así las cosas, dado el sumo grado de inconcreción del escrito de solicitud de información, no procede sino acordar la desestimación de la presente reclamación, sin perjuicio de que el ahora reclamante pueda plantear una nueva solicitud en la que resulten suficientemente identificados los terrenos en cuestión, a fin de que el Ayuntamiento pueda ofrecer una respuesta a la consulta formulada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla), por lo expuesto en el Fundamento Jurídico Tercero.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero